

Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO
ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Medidas: **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO y ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO, mayores de edad, identificadas con cedula de ciudadanía No. 1.003.194.099 de Barranquilla y 1.140.859.091 de Barranquilla, respectivamente, respetuosamente nos permitimos interponer **ACCIÓN DE TUTELA** por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ALTRABAJO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS.

PRIMERO: Nos encontramos inscritas en la Convocatoria 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, en el cargo de nivel Profesional denominado **GESTOR III, Grado 03 OPEC N°126572 Código 303**, en el cual los requisitos establecidos para postular al mismo a través de la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad (SIMO) son:

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. En este caso abogado.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

SEGUNDO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos para continuar en concurso y realizar las pruebas escritas, el resultado publicado para ambas por la plataforma el día miércoles 19 de mayo 2021 fue NO ADMITIDO y como observación señaló: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer; Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.*

TERCERO: Que consta en las hojas de vida certificaciones laborales expedidas por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla donde se relacionan los periodos de tiempo laborado en dicho Despacho, cargos desempeñados y se detallan de manera pormenorizada las funciones allí ejecutadas.

CUARTO: Que, para el caso de **MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO**, ante la valoración por parte de la CNSC de cada una de las certificaciones laborales registradas en el acápite de experiencia de la plataforma del SIMO, dicha entidad detallo lo siguiente:

- Que, de la primera certificación del periodo comprendido del 13 de agosto al 9 de diciembre de 2015, la CNSC manifestó: *“la experiencia aportada es anterior a la fecha de grado (25/5/2017), por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección”.*
- Que, de la Segunda Certificación del periodo comprendido del 22 de septiembre de 2016 al 1 de mayo de 2017, se detalla *“La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado (25/5/2017), por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección”.*
- Que de la Tercera Certificación del periodo comprendido del 14 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2018 se detalla *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”.*
- Que de la Cuarta Certificación del periodo comprendido del 30 de octubre de 2018 al 1 de septiembre de 2019 se detalla *“La experiencia acreditada NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC correspondiente a EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”.*
- Que, de la Quinta Certificación del periodo comprendido del 2 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2021, fecha en la cual se expidió la presente certificación se detalla *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”.*

QUINTO: Que, para el caso de **ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO**, ante la valoración por parte de la CNSC de cada una de las certificaciones laborales registradas en el acápite de experiencia de la plataforma del SIMO, dicha entidad detallo lo siguiente:

- Que de la primera certificación del periodo comprendido del 05 de abril de 2011 al 10 de diciembre de 2013 relacionó: *“la experiencia aportada es anterior a la fecha de grado (22/6/2016), por tanto, no es válida como*

experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección”.

- Que, de la Segunda Certificación del periodo comprendido del 09 de febrero de 2015 al 29 de abril de 2015, se detalla “se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020.”
- Que de la Tercera Certificación del periodo comprendido del 30 de abril de 2015 al 20 de noviembre de 2015 se detalla “Se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020. Y la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo de un (1) año de experiencia profesional exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.”
- Que de la Cuarta Certificación del periodo comprendido del 22 de junio de 2016 al 31 de marzo de 2017 se detalla “Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de grado, exigido por la OPEC.”
- Que, de la Quinta Certificación del periodo comprendido del 15 de febrero de 2018 al 18 de enero de 2021, fecha en la cual se expidió la misma se detalla “La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”.

SEXTO: Que, para ambos casos, la CNSC manifestó que no cumplíamos los requisitos mínimos de experiencia profesional en el cargo a proveer, según lo establecido en el artículo 1°, 1.3 NIVEL PROFESIONAL de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020 en el cargo de Gestor III código 303 grado 03.

SÉPTIMO: Que una vez publicados por la accionada CNSC los resultados de requisitos mínimos el día 19 de mayo del presente año a través de la plataforma SIMO y dentro de la oportunidad previamente establecida en el artículo 12 de decreto ley 760 de 2005, presentamos el día 21 de mayo/2021 reclamación frente a los mismos respecto a la NO ADMISIÓN para continuar en el concurso de méritos.

OCTAVO: Que el día 18 de junio de los corrientes, la entidad accionada publicó a través de la plataforma SIMO las respuestas a dichas reclamaciones, confirmando la decisión inicial de tenernos por NO ADMITIDAS para continuar el concurso, manifestando haber hecho un nuevo estudio de las certificaciones de experiencia aportadas y concluir que efectivamente no cumplíamos con los requisitos mínimos para seguir en el mismo.

NOVENO: Que contra dichas respuestas no procede ningún recurso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente se solicita que mientras se deciden de fondo las pretensiones de esta acción tutelar, se ordene a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que nos permita realizar las pruebas escritas, que se encuentran programadas para el día 5 de julio de 2021.

PRETENSIONES.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC o quien haga sus veces, nos incluya en los Listados de Aspirantes Admitidos, para continuar el proceso de la convocatoria N° 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572, en el entendido que cumplimos con los requisitos de que trata la convocatoria en la Descripción del empleo adjuntado por la misma entidad.

TERCERO: ORDENAR en el tiempo que su digno despacho disponga que la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC o quien haga sus veces, nos permita seguir con las siguientes etapas del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada y sus directivas de abstenerse de incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de las accionantes, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD FORMAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Legitimación por activa

En el presente asunto se cumple con este requisito pues somos las directamente afectadas por la vulneración a nuestros derechos fundamentales frente a la negativa de la CNSC de permitirnos continuar en el proceso de selección dentro de la convocatoria 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

Legitimación por pasiva

Se encuentra igualmente satisfecha pues la acción de tutela se presentó en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, quien es la autoridad responsable de la verificación de los requisitos mínimos en el proceso de selección para la provisión de empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud del contrato N° 599 del 2020 suscrito con la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020.

Inmediatez

Se cumple pues la tutela se promovió dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideraron vulneradores de los derechos fundamentales. En efecto, las respuestas a las reclamaciones fueron comunicadas por parte de la CNSC el día 18 de junio de 2021 y la acción de amparo se presentó el 22 de junio del Hogaño.

Subsidiariedad

Se encuentra satisfecha, teniendo en cuenta que no contamos con otro medio para la protección de nuestros derechos fundamentales invocados anteriormente, pues contra la respuesta a las reclamaciones interpuestas ante la CNSC para seguir haciendo parte de las demás etapas del mencionado concurso de méritos no procede ningún recurso; por lo cual, la tutela se torna en el mecanismo principal en procura de nuestros derechos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

Que Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS el 30 de enero de 2014 con radicado N° 08001-23-33-000-2013-00355-01 al estudiar la procedencia de la acción de tutela, en un caso en similares condiciones donde la actora le fue excluida del proceso de selección abierto al no cumplir con los requisitos mínimos al cargo a proveer, dicho tribunal determino la procedencia de la acción de tutela así:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido² que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”.

Así mismo, El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos

intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interponemos, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En virtud de los hechos y pretensiones anteriormente esbozadas es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 en el cual se establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

De lo anterior, se entiende por EXPERIENCIA PROFESIONAL, la adquirida con posterioridad al haber terminado el pensum académico de la respectiva Institución de Educación Superior, teniendo en cuenta las exigidas para

dicha profesión o disciplina académica. Y por EXPERIENCIA RELACIONADA la adquirida en el ejercicio del empleo o actividades que la persona haya o esté desarrollando y que tenga funciones similares al cargo al cual aspira.

Al Respecto el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010 al referirse a qué se debe entender por experiencia profesional señaló:

*La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. **Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo. (Negrita fuera del texto)***

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurara los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El

incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

CONCURSO DE MÉRITOS. POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

DERECHO A LA IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaría de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

Que en los principios que orientan la carrera administrativa, está el de igualdad, consagra este principio en el artículo 28-b de la Ley 909 que "todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole". Igualmente, el artículo 29 de la misma norma señala que: "Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño

EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando *"un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."* (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial

sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Revisadas las consideraciones esbozadas por la CNSC al valorar los documentos arrimados a la plataforma SIMO con el fin de acreditar los requisitos de experiencia exigidos en el empleo a proveer denominado GESTOR III Grado 03 OPEC N°126572 Código 303, respecto a las certificaciones de tiempos de servicios allegados por MARIA JOSE GALEANO PETRO en los periodos de tiempo del 14 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2018 y del 2 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2021 en las cuales se detalla *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”*. (Ver anexos).

Y de la certificación allegada por la ADRIANA GARCIA ALVARADO en los periodos de tiempo del en las cuales se detalla de igual manera *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel 15 de febrero de 2018 al 18 de enero de 2021 NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”*. (Ver anexos).

Argumentos que fueron confirmados en las respuestas a nuestras reclamaciones por la accionada, al esbozar que:

“(…) El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa “la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; así mismo indica que “los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores... es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”.

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial en la Rama judicial Consejo Superior de la Judicatura no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.”

Dichas precisiones no se comparten por ser discriminatorias, por cuanto, no puede establecerse por dicha entidad, que porque el cargo que estamos desempeñando en la Rama Judicial denominado ESCRIBIENTE NOMINADO, es un cargo de nivel NO PROFESIONAL, la experiencia allí acreditada deba denominarse no profesional, más aún, cuando para esa fecha ya ostentábamos el título de abogadas, y que en dichas certificaciones se relacionan detalladamente las funciones inherentes al cargo y que al momento de ser analizadas se observa que son similares al cargo al que aspiramos en el presente concurso de méritos, denominado GESTOR III Grado 03 OPEC N°126572 Código 303.

Que la entidad accionada CNSC, no realizó una debida valoración de los documentos adjuntos en dicha plataforma, pues no tuvo en cuenta las certificaciones dadas por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, en las cuales se detallan de manera específica las funciones ejercidas por sus empleadas.

Así las cosas, desestimar la experiencia profesional y relacionada de las aquí accionantes solo porque nos desempeñamos en un cargo de categoría no profesional, aun cuando ya se encontraban acreditados nuestros títulos profesionales, y más aún cuando existen pruebas suficientes para establecer que las funciones allí desempeñadas son similares al cargo al cual aspiramos, viola nuestro derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, establecido en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Pues dar una aplicación en tal sentido, como se realizó por parte de la CNSC, nos lleva a concluir que un servidor judicial que lleve al servicio del estado por 2, 5, 10 o hasta 20 años en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO, con título profesional de Abogado por ese mismo periodo, no pueda aspirar al cargo GESTOR III Grado 03 OPEC N°126572 Código 303, o a uno de iguales condiciones, solo porque el cargo en el cual se ha venido desempeñando es de rango no profesional, empero, que existan certificaciones que demuestren que las funciones desplegadas en el mismo son en razón de su título profesional como Abogado y son similares al cargo al que se aspira.

Que no es desconocimiento público señor Juez Constitucional, que en razón de la congestión judicial que ha venido presentando la Rama Judicial en todo el País a largo de los años, que dichos cargos allí establecidos, se encuentren señaladas y determinadas las funciones establecidas en la ley, pero que en la realidad deban llevarse otras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Que de acuerdo a lo antes señalado y establecerse que no hay razón lógica para que la CNSC, no tenga en cuenta los periodos de tiempos antes señalados, al considerar que son desempeñados dentro de un cargo de categoría no profesional; pues existen pruebas que permiten acreditar de manera suficiente y comprobada que los tiempos

de servicios laborados Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, en el periodo comprendido del 14 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2018 y del 2 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2021 fecha en la cual se expidió la presente certificación por parte de la accionantes María José Galeano Petro y del 15 de enero de 2018 al 18 de enero de 2021 por parte de la accionante Adriana García Alvarado, pues, ya ostentábamos el título profesional de abogadas, y por lo cual deben tenerse como experiencia profesional, independientemente que el cargo que desempeñamos sea denominado NO Profesional.

Que debe tenerse en cuenta que dicha experiencia profesional es la adquirida con posterior a la obtención del título profesional y observando que estamos desempeñando funciones propias de la carrera de abogado y aún más en un Despacho Judicial que está dando Fe de las labores allí desempeñadas. Son razones suficientes para tener en cuenta dichos periodos para el computó de los tiempos de experiencia profesional de la siguiente manera:

En cuanto a **MARIA JOSÉ GALEANO PETRO**, los periodos de tiempos del 14 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2018 y del 2 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2021 suman un total de 31.56 meses que representan exactamente 2 años, 6 meses y 9 días.

Que teniendo en cuenta los periodos de tiempo antes señalados y el periodo de tiempo reconocido por la CNSC, en el cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO, en el periodo comprendido del 30 de octubre de 2018 al 1 de septiembre de 2019 que suman un total 10,2 meses, periodo que sumado a los 31.36 meses nos dan un total de 41,76 meses que representan 3 años, 4 meses y 8 días. (Ver tabla)

N° CERTIFICACION	CARGO	PERIODO		DIAS	TOTAL TIEMPO EN MESES ACUMULADOS	DESCRIPCION
		DESDE	HASTA			
1	ESCRIBIENTE	13/08/2015	9/12/2015	118	3,933333333	NO TITULO ABOGADO
2	ESCRIBIENTE	22/09/2016	1/05/2017	221	7,366666667	NO TITULO ABOGADO
3	ESCRIBIENTE	14/08/2017	29/10/2018	441	14,7	TITULO PROFESIONAL 25/05/2017
4	SUSTANCIADORA	30/10/2018	1/09/2019	306	10,2	TITULO ABOGADO
5	ESCRIBIENTE	2/09/2019	20/01/2021	506	16,86666667	TITULO ABOGADO
TOTAL MESES					41,76666667	
TOTAL AÑOS					3,480555556	

Nótese, que en el caso en particular de la señora María José Galeano Petro, fue tenida en cuenta la experiencia relacionada en la certificación cuando la suscrita desempeñó el cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO, en el mismo Despacho Judicial (Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla) y que las funciones que venía desempeñado en el otro cargo ESCRIBIENTE NOMINADO, eran similares a estas desarrolladas en este cargo.

En el caso de la accionante **ADRIANA CRISTINA GARCIA ALVARADO**, los periodos de tiempo del 15 de enero de 2018 al 18 de enero de 2021, suman un total de 36,63 meses, que representan exactamente 3 años y 2 días. Que teniendo en cuenta los periodos de tiempo antes señalados y el periodo de tiempo reconocido por la CNSC en el cargo de ASISTENTE JURÍDICA, en el periodo comprendido del 20 de junio de 2016 al 31 de marzo de 2017 suman un total de sumados a los 9,4 meses, periodo que sumado a los 36,63 nos dan un total 46.03 meses que representan 3 años, 8 meses y 3 días. (Ver tabla).

N° CERTIFICACION	CARGO	PERIODO		DIAS	TOTAL TIEMPO EN MESES ACUMULADOS	DESCRIPCION
		DESDE	HASTA			
1	DEPENDIENTE JUDICIAL	05/04/2011	10/12/2013	980	32.66666667	NO TÍTULO ABOGADA
2	AUXILIAR AD HONOREM	09/02/2015	29/04/2015	79	2.633333333	NO TÍTULO ABOGADA
3	AUXILIAR AD HONOREM	30/04/2015	20/11/2015	204	6.8	NO TÍTULO ABOGADA
4	ASISTENTE JURÍDICA	22/06/2016	31/03/2017	282	9.4	TÍTULO PROFESIONAL ABOGADA 22/06/2016
5	ESCRIBIENTE NOMINADO	15/01/2018	18/01/2021	1099	36.63333333	TÍTULO PROFESIONAL ABOGADA
TOTAL MESES					46.03333333	
TOTAL AÑOS					3.836111111	

Así las cosas y teniendo en cuentas las consideraciones señaladas, se concluye que cumplimos con los requisitos de los 2 años de experiencia para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572 para ser admitidas y seguir en concurso a fin de llevar a cabo las demás etapas en el proceso de selección.

PRUEBAS.

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las accionantes.
2. Copia del manual de descripción del empleo GESTOR III Grado 03 OPEC N°126572 Código 303.
3. Copia de la reclamación elevada ante la CNSC por MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO el día 21 de mayo del cursante año, la cual contiene las cinco (5) certificaciones laborales expedidas por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla y Diploma de Derecho otorgado por la Universidad de la Costa – CUC y que fueron anexadas en la plataforma SIMO.
4. Copia de la reclamación elevada ante la CNSC por ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO el día 21 de mayo del cursante año, la cual contiene las dos (2) certificaciones laborales expedidas Cobranzas Saúl Oliveros S.A.S y por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla y que fueron anexadas en la plataforma SIMO.
5. Copia de las respuestas de fecha 17 de junio de 2021 dadas por la CNSC a las reclamaciones presentadas el día 21 de mayo de 2021 a través de la página del SIMO.
6. Fotocopia de Diploma de Derecho otorgado por la Universidad del Atlántico a ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las accionantes y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO

Manifiestamos señor (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos, pretensiones y derechos aquí invocados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO: Calle 50 N° 33-31 Barrio Lucero – Barranquilla
312 607 8583
mariajosegaleano11@hotmail.com

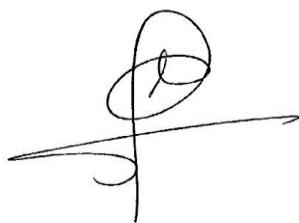
ADRIANA GARCÍA ALVARADO: Calle 56 N° 46-90 Barrio Boston - Barranquilla
304 337 3609
adriana.garcialvarado@gmail.com

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,



ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO.
C.C.1.140.859.091 de Barranquilla



MARIA JOSE GALEANO PETRO.
C.C.1.003.194.099 de Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.003.194.099

GALEANO PETRO

APELLIDOS

MARIA JOSE

NOMBRES

Maria Jose Galeano

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-DIC-1992

CERETE
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G S RH

F

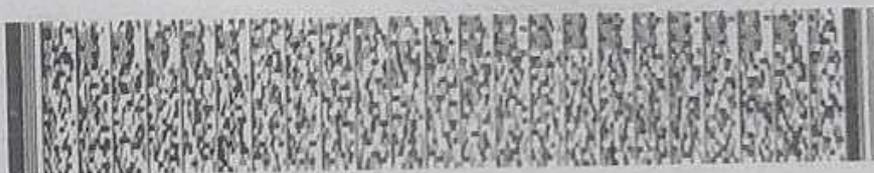
SEXO

05-DIC-2011 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0300150-00390901-F-1003194099-20120731

0030697219A 1

37524587

REPUBLICA DE COLOMBIA DE
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.140.859.091**

GARCIA ALVARADO

APELLIDOS

ADRIANA CRISTINA

NOMBRES

Adriana Garcia Alvarado

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

28-MAR-1993

SIMITI
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

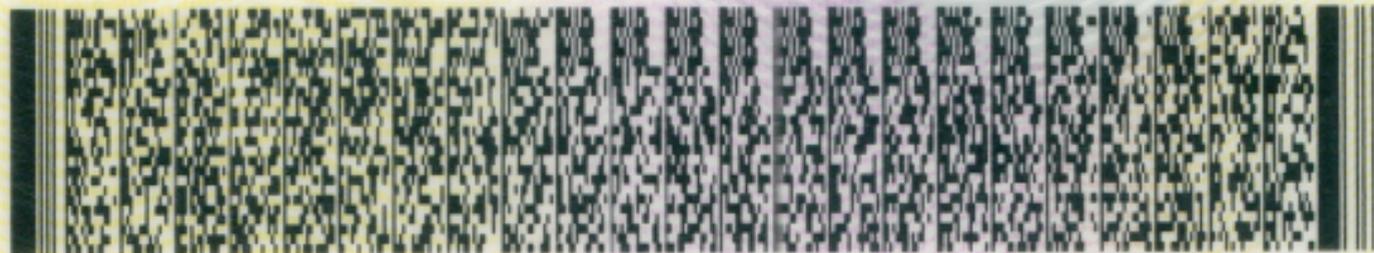
SEXO

15-ABR-2011 EARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0502800-00674899-F-1140859091-20150304

0043413158A 2

6233264249

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

Versión formato

3

FT-GH-1824

Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia	Desde.	11/06/2020	Hasta.	
-----	------	---------------------	---	---	----------	--------	------------	--------	--

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Gestor III	Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							PC-GJ-3006	

Ubicación del empleo

Proceso(s)	Planeación, estrategia y control								
Subproceso(s)	Gestión jurídica					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional		
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				Dependencia:	Donde se ubique el empleo			

Propósito principal

Desarrollar las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.

Funciones esenciales

1. Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana y alta complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.
2. Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana y alta complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.
3. Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana y alta complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.
4. Elaborar conceptos de mediana y alta complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
5. Desarrollar estrategias y herramientas que faciliten la compilación de doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.
6. Brindar soporte jurídico al despacho, áreas o procesos, en temas relacionados con las funciones del área y cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo.
7. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Requisitos del empleo.

Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.								
NBC	Programas académicos.								
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA.								
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.								
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley								

Equivalencias

SI NO EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

Competencias Básicas u Organizacionales

1	Comportamiento Ético.	2	Comunicación Efectiva.
3	Trabajo en Equipo.	4	Adaptabilidad.
5	Orientación al Logro	6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.
7	Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando Ley de transparencia.	8	Herramientas Informáticas.
9	Gestión Documental.	10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12	Principios de la Función Pública. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).
13	Sistema PQRSF.	14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.
15	Régimen Procesal General	16	Derecho Constitucional
17	Derecho Probatorio	18	Hermenéutica Jurídica
19	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado	20	

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

Versión formato

3

FT-GH-1824

Año 2020 Versión de la ficha 0 1

Vigencia Desde. 11/06/2020 Hasta.

Identificación del empleo

Denominación del empleo: Gestor III Cód 303 Grado 03 Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL Código de la Ficha

Tipo de Empleo Carrera Administrativa Ubicación del empleo PC-GJ-3006

Ubicación del empleo

Proceso(s) Planeación, estrategia y control

Subproceso(s) Gestión jurídica Aplicación de la Ficha Niveles Central y Seccional

Superior inmediato: Quien ejerza la supervisión directa Dependencia: Donde se ubique el empleo

Competencias Funcionales

1	Derecho Aduanero	2	Derecho Tributario: Parte Sustantiva
3	Procedimiento y Sanciones	4	Derecho Tributario Internacional
5	Régimen Cambiario	6	Representación Extrajudicial y Conciliación
7	Derecho Comercial	8	Régimen Penal
9	Contencioso Administrativo	10	

Competencias Conductuales o Interpersonales

Nombre	Nivel	Nombre	Nivel
Comportamiento ético	4	Trabajo en equipo	3
Comunicación efectiva	3	Adaptabilidad	3

CONTROL DE CAMBIOS

Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio
0060	11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones

Barranquilla, 21 de mayo de 2021

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

E. S. D.

ASUNTO:

RECLAMACIÓN contra los resultados de NO ADMISIÓN por el no cumplimiento de los requisitos mínimos dentro de la convocatoria N° 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

Respetados señores:

MARIA JOSE GALEANO PETRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.194.099 expedida en Barranquilla (Atlántico), y Tarjeta Profesional N° 291.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrita a la Convocatoria 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, OPEC 126572, informo a ustedes mediante del presente escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en el artículo 12 de decreto ley 760 de 2005, que presento RECLAMACION frente a los resultados que la CNSC me comunico el día 19 de mayo de 2021 con respecto a la NO ADMISIÓN para continuar en el concurso de mérito por el no cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el artículo 1° de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020, en razón a lo siguiente:

PRIMERO: Me encuentro inscrita en el cargo de nivel Profesional denominado como GESTOR III, Grado 03, con OPEC N° 126572, Código 303, en el cual los requisitos establecidos en la plataforma sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad (SIMO) son:

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. En este caso abogado

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

SEGUNDO: En la etapa la verificación de requisitos mínimos el resultado publicado por la plataforma el día miércoles 19 de mayo 2021 fue NO ADMITIDO y como observación se señaló: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer; Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

TERCERO: Que consta en la hoja de vida certificaciones laborales expedidas por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla donde se relacionan los periodos de tiempos laborados en dicha entidad, el cargo desempeñado y se detallan de manera pormenorizada las funciones allí desempeñadas.

CUARTO: Que ante la valoración por parte de la C.N.S.C de cada una de las certificaciones laborales, registradas en el acápite de experiencia de la plataforma del SIMO, dicha entidad detallo lo siguiente: la primera certificación del periodo comprendido del 13 de agosto al 9 de diciembre de 2015, la CNSC relaciono: *“la experiencia aportada es anterior a la fecha de grado (25/5/2017), por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección”.*

QUINTO: Que la Segunda Certificación del periodo comprendido del 22 de septiembre de 2016 al 1 de mayo de 2017, se detalla *“La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado (25/5/2017), por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección”.*

SEXTO: Que la Tercera Certificación del periodo comprendido del 14 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2018 se detalla *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”.*

SEPTIMO: Que en la Cuarta Certificación del periodo comprendido del 30 de octubre de 2018 al 1 de septiembre de 2019 se detalla *“La experiencia acreditada NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC correspondiente a EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”.*

OCTAVO: Que la Quinta Certificación del periodo comprendido del 2 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2021, fecha en la cual se expidió la presente certificación se detalla *“La experiencia acreditada es adquirida en*

empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 en el cual se establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

De la norma traída a colación, se entiende por EXPERIENCIA PROFESIONAL, la adquirida con posterioridad al haber terminado el pensum académico de la respectiva Institución de Educación Superior, teniendo en cuenta las exigidas para profesión o disciplina académica. Y por EXPERIENCIA RELACIONADA la adquirida en el ejercicio del empleo o actividades que la persona haya o esté desarrollando y que tenga funciones similares al cargo al cual aspira.

Al Respecto el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010 al referirse a que se debe entender por experiencia profesional señaló:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o

*actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. **Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.** En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.* (Negrita fuera del texto)

DECIMO: En el presente caso, la CNSC, manifestó que no cumplía los requisitos mínimos de experiencia en el cargo a proveer, según lo establecido en el artículo 1°, 1.3 NIVEL PROFESIONAL de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020 en el cargo de Gestor III código 303 grado 03.

UNDECIMO: Que revisada las consideraciones esbozadas por la CNSC al valorar los documentos arrimados en dicha plataforma del SIMO, con el fin de acreditar los requisitos de experiencia exigidos en el empleo a proveer, y en las cuales se relacionaron en los hechos 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente las mismas fueron imprecisas y no gozan de asideros y/o fundamentos por lo siguiente:

- A.** Es preciso mencionar, que respecto a las manifestaciones esbozadas por la CNSC respecto a las certificaciones relacionadas en los hechos 4 y 5, no existe ningún reparo por parte de la suscrita, pues se observa que para esa fecha la misma, no ostentaba el título profesional de abogado, que el mismo data del 25 de mayo de 2017 y que dichos documentos nose acreditaban los requisitos de experiencia profesional.
- B.** Sin embargo respecto a las consideraciones esbozadas en las certificaciones relacionadas en los hechos 6 y 8, la misma no las comparte, por cuanto, no puede establecerse por dicha entidad que porque el cargo que estoy desempeñando en la Rama Judicial Denominado ESCRIBIENTE NOMINADO, es un cargo de nivel NO PROFESIONAL, la experiencia allí acreditada deba denominarse no profesional, más aun, cuando para esa fecha ya se ostentaba el título de abogado, y que en dichas certificaciones se relacionan detalladamente las funciones que estaba relacionando en dicho cargo.
- C.** Que dicha entidad entro a realizar un valoración de que dicho cargo no se requería título profesional alguno de abogado, sin embargo,

obvio, que para esa fecha ya se había adquirido dicho título profesional desde el pasado 25 de mayo de 2017, y que las funciones y actividades allí señaladas eran similares al cargo que se aspira en el presente concurso de mérito, que es de GESTOR III.

- D.** Lo anterior, quiere decir que dicha entidad CNSC, no realizó una debida valoración de los documentos adjuntos en dicha plataforma, pues no tuvo en cuenta las certificaciones dadas por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, en las cuales se detallan de manera específica las funciones ejercidas por su empleada y aun cuando dicho cargo fuera no fuera denominado profesional, y no requería título de abogado alguno, para esa fecha, ya se encontraba acreditado el mismo.
- E.** Así las cosas, desestimar la experiencia profesional y relacionada de la aquí suscrita solo porque se desempeña en un cargo no profesional, cuando ya se encontraba acreditado dicho título, como se ha venido reiterando y más aún cuando existen pruebas suficientes para establecer que las funciones allí desempeñadas eran similares al cargo al cual aspiro viola su derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, establecido en el artículo 125 de la Constitución Nacional.
- F.** Pues dar una aplicación en tal sentido, como se realizó por parte de la CNSC, nos lleva a concluir que un servidor judicial que lleve al servicio del estado por 2, 5, 10 o hasta 20 años en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO, con título profesional de Abogado por ese mismo periodo, no pueda aspirar al cargo GESTOR III Opec 126572, o a uno de iguales condiciones, solo porque el cargo en el cual se ha venido desempeñando es de rango no profesional, empero, que existan certificaciones que demuestren que las funciones desplegadas en el mismo son en razón de su título profesional como Abogado.
- G.** Nótese, que en el caso en particular, fue tenida en cuenta la experiencia relacionada en la certificación denominada en el hecho 7° cuando la suscrita desempeño el cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO, en la mismo Despacho Judicial (Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla) y que las funciones que venía desempeñado en el otro cargo ESCRIBIENTE NOMINADO, eran similares a estas desarrolladas en este cargo, que fueron tenidas en cuenta por dicha entidad.
- H.** Que no es desconocimiento público, la congestión judicial que ha venido presentando la Rama Judicial en todo el País a largo de los años, que dichos cargos allí establecidos, se establezcan ciertas funciones, pero que en la realidad deban de llevarse otras, teniendo

en cuenta el volumen de procesos judiciales y más aún cuando la persona está facultada para desempeñar dichas funciones, como es el caso cuando la persona que se encuentra desempeñando el mismo acredita ser abogado, como en el sub lite se acredita.

DUODECIMO: Que de acuerdo a lo antes señalado y establecerse que no hay razón lógica para que la CNSC, no tenga en cuenta los periodos de tiempos relacionados en los hechos 6 y 8, al considerar que eran no profesional; pues existen pruebas que permiten acreditar de manera suficiente y comprobada que los tiempos de servicios laborados Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, en el periodo comprendido del 14 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2018 y del 2 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2021 fecha en la cual se expidió la presente certificación, la suscrita, ya ostentaba el título profesional de abogado, por lo cual deben tenerse como experiencia profesional, independientemente que el cargo que desempeño o este desempeñando sea denominado NO Profesional.

DECIMO TERCERO: Que debe tenerse en cuenta que dicha experiencia es la adquirida con posterior a la obtención del título profesional y observando que estoy desempeñando funciones propias de la carrera de abogado y aún más en un Despacho Judicial que está dando Fe de las labores allí desempeñadas. Son razones suficientes para tener en cuenta dichos periodos para el computo de los tiempos de experiencia profesional, los cuales suman un total de 31.56 meses que representan exactamente 2 años, 6 meses y 9 días.

DECIMO CUARTO: Que teniendo en cuenta los periodos de tiempo antes señalados y el periodo de tiempo reconocido por la CNSC, en el cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO, en el periodo comprendido del 30 de octubre de 2018 al 1 de septiembre de 2019 que suman un total 10,2 meses, periodo que sumado a los 31.36 meses nos dan un total de 41,76 meses que representan 3 años, 4 meses y 8 días. (Ver tabla)

N° CERTIFICACION	CARGO	PERIODO		DIAS	TOTAL TIEMPO EN MESES ACUMULADOS	DESCRIPCION
		DESDE	HASTA			
1	ESCRIBIENTE	13/08/2015	9/12/2015	118	3,933333333	NO TITULO ABOGADO
2	ESCRIBIENTE	22/09/2016	1/05/2017	221	7,366666667	NO TITULO ABOGADO
3	ESCRIBIENTE	14/08/2017	29/10/2018	441	14,7	TITULO PROFESIONAL 25/05/2017
4	SUSTANCIADORA	30/10/2018	1/09/2019	306	10,2	TITULO ABOGADO
5	ESCRIBIENTE	2/09/2019	20/01/2021	506	16,86666667	TITULO ABOGADO
TOTAL MESES					41,76666667	
TOTAL AÑOS					3,480555556	

DECIMO QUINTO: que dentro de los principios que orientan la carrera administrativa, está el de igualdad, consagra éste principio en el artículo 28-

b de la Ley 909 que "todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole". Igualmente, el artículo 29 de la misma norma señala que: "Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño". Teniendo en cuenta lo anterior solicito:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que cumplo con los requisitos mínimos para continuar en la convocatoria N° 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572.

SEGUNDO: Que se cambie mi condición de NO admitido a ADMITIDO dentro de la convocatoria 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572 dado que cumplo con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020, para continuar en concurso.

ANEXO:

- Fotocopia de 5 certificaciones laborales expedidas por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Fotocopia del Diploma de Derecho que me fue otorgado por la Universidad de la Costa – CUC.
- Fotocopia del manual de descripción del empleo GESTOR III, código 303 grado 03.

Cordialmente,



MARIA JOSE GALEANO PETRO.
C.C.1.003.194.099 de Barranquilla (Atlántico)



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

y en su nombre, la Corporación



UNIVERSIDAD
DE LA COSTA
VIGILADA MINEDUCACIÓN

Universidad de la Costa

Con Personería Jurídica No. 352 de Abril 1971

Por cuanto

Maria José Galeano Petro

C.C. N.º 1.003.194.099 de Barranquilla

Cursó todas las materias que los Estatutos Universitarios exigen;
le confiere el título de

Abogado

Registro Calificado Según Resolución No. 19202 de 10 de Noviembre de 2014 y Código SNAES: 53411
Emanado del Ministerio de Educación Nacional

En fe de lo cual se expidió el presente Diploma en Barranquilla, Atlántico
El día 25 de Mayo del 2017

Presidente Consejo Directivo

Rector

Decano

Secretario General

Anotado al folio No. 76 del Libro de Registro de Diplomas No. 10-021680
Refrendado en Barranquilla el 25 de Mayo del 2017



**LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

C E R T I F I C A :

Que la señora MARIA JOSE GALEANO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.194.099 de Barranquilla (Atlántico), presto sus servicios personales en éste juzgado, desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en provisionalidad desde el 13 de agosto de 2015 (según Resolución N° del 4 de agosto 13 de 2015) hasta el 9 de diciembre de 2015.

Que realizo a cabalidad las siguientes funciones:

- Radico demandas en el libro radicador.
- Realizo autos de trámite tales como: Admitir o inadmitir demanda, admitir o inadmitir contestaciones de demanda, reprogramar audiencias, de requerimientos a las empresas para que allegaran la documentación a ellos requeridos, y se requirió a los testigos y partes para que comparecieran a las audiencias a declarar.
- Proyectó audiencias obligatoria donde se llevó a cabo las etapas de conciliación; decisión de excepciones previas; saneamiento y fijación del litigio; decreto de pruebas; audiencia de trámite y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas tales como: recepción de testimonios, interrogatorios de parte; se incorporaron documentos; recepcionaron pruebas periciales; se cerró debate y se corrió traslado para alegar de conclusiones y se proyectó la sentencia de fondo.
- Asistió a la juez en las audiencias orales proyectadas por ella, abriéndolas y poniendo en conocimientos de las partes y el público el protocolo de la misma.
- Tramito demandas ejecutivas.
- Realizo liquidación de demandas ordinarias y ejecutivas.
- Tramitó y falló procesos ordinarios laborales con tramites pensionales.
- Realiza las demás actividades delegadas por el Secretario o la Juez.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los Veinte (20) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez.



Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0451cf6e8226b8278285743f3d907b43f0bb4774c49e8f441939f4b5d
f4bbb

Documento generado en 20/01/2021 12:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

C E R T I F I C A :

Que la señora MARIA JOSE GALEANO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.194.099 de Barranquilla (Atlántico), presto sus servicios personales en éste juzgado, desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en provisionalidad desde el 22 de septiembre de 2016 (según Resolución N° del 3 de septiembre 22 de 2016) hasta el 1 de mayo de 2017.

Que realizo a cabalidad las siguientes funciones:

- Elaborar autos de admisión, inadmisión y rechazo de demandas y demás autos de sustanciación e interlocutorios de los procesos a su cargo.
- Elabora proyectos de audiencia obligatoria de conciliación y de trámite y juzgamiento, proyectando con la juez la decisión final y asiste con ésta a audiencias que le corresponde, y radica dicha actuación en el software de gestión siglo XXI y/o en el TYBA.
- Atiende al público todos los lunes, relaciona los memoriales en el libro estipulado para ello; en el software de gestión siglo XXI y en el TYBA debidamente escaneados y los anexa al expediente respectivo, y por último se los entrega al secretario o a la persona que lleva el proceso, debidamente foliados. Cuando se trata de recursos, excepciones, contestaciones y cualquier actuación que se presente con el fin de descorrer un traslado le pone en conocimiento de esto al secretario.
- Folia los expedientes que se encuentren para trámite a su cargo.
- Tramita los recursos interpuestos y proyecta la decisión respectiva.
- Registra las actuaciones que realiza en el software de gestión siglo XXI y el TYBA.
- Remite los procesos al tribunal superior, lo cual implica arreglarlos para que suban impecables al tribunal.
- Proyecta las consultas de los procesos de pequeñas causas laborales.
- Relaciona en el libro radicador las actuaciones que se notifican por estado.
- Realiza las demás actividades delegadas por el Secretario o la Juez.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los Veinte (20) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez.



Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
337887125df6b41d255d503b9ccfec64a5e69f149f690aa8ec1c7b2995f
ca156

Documento generado en 20/01/2021 12:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA**

C E R T I F I C A :

Que la señora MARIA JOSE GALEANO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.194.099 de Barranquilla (Atlántico), presto sus servicios personales en éste juzgado, desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en provisionalidad desde el 14 de agosto de 2017 (según Resolución N° del 4 de agosto 14 de 2017) hasta el 29 de octubre de 2018.

Que realizo a cabalidad las siguientes funciones:

- Elabora autos de admisión, inadmisión y rechazo de demandas y demás autos de sustanciación e interlocutorios de los procesos a su cargo.
- Elabora proyectos de audiencia obligatoria de conciliación y de trámite y juzgamiento, proyectando con la juez la decisión final y asiste con ésta a audiencias que le corresponde, y radica dicha actuación en el software de gestión siglo XXI y/o en el TYBA.
- Atiende al público todos los lunes, relaciona los memoriales en el libro estipulado para ello; en el software de gestión siglo XXI y en el TYBA debidamente escaneados y los anexa al expediente respectivo, y por último se los entrega al secretario o a la persona que lleva el proceso, debidamente foliados. Cuando se trata de recursos, excepciones, contestaciones y cualquier actuación que se presente con el fin de descender un traslado le pone en conocimiento de esto al secretario.
- Folia los expedientes que se encuentren para trámite a su cargo.
- Tramita los recursos interpuestos y proyecta la decisión respectiva.
- Registra las actuaciones que realiza en el software de gestión siglo XXI y el TYBA.
- Remite los procesos al tribunal superior, lo cual implica arreglarlos para que suban impecables al tribunal.
- Proyecta las consultas de los procesos de pequeñas causas laborales.
- Relaciona en el libro radicador las actuaciones que se notifican por estado.
- Realiza las demás actividades delegadas por el Secretario o la Juez.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los Veinte (20) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez.



Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c27812e39bdf3e8009589259410b6bfb9865c54571ea21a8ffac5090e
6834c**

Documento generado en 20/01/2021 12:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA**

C E R T I F I C A :

Que la señora MARIA JOSE GALEANO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.194.099 de Barranquilla (Atlántico), presto sus servicios personales en éste juzgado, desempeñando el cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO en provisionalidad desde el 30 de octubre de 2018 (según Resolución N° del 5 de octubre 30 de 2018) al 1 de septiembre de 2019.

Que realiza a cabalidad las siguientes funciones:

- Atiende al público todos los martes, relaciona los memoriales en el libro estipulado para ello; en el software de gestión siglo XXI y en el TYBA debidamente escaneados y los anexa al expediente respectivo.
- Revisión de demandas ordinarias asignadas
- Admisión, inadmisión y rechazo de demandas, reformas y contestaciones de demanda
- Elaboración de autos de sustanciación e interlocutorios
- Fijación de fechas para audiencias
- Foliación de expedientes
- Proyección de audiencias y sentencias
- Asistir al juez durante el desarrollo de la audiencia
- Tramitar los recursos interpuestos.
- Ingreso de las actuaciones al sistema siglo XXI y Tyba.
- Realiza las demás actividades delegadas por el Secretario o la Juez.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los Veinte (20) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez.



Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8048c2454c45c56a16cb88d0c851045a835e9b09134b87155ced9e9f6
54b99d8

Documento generado en 20/01/2021 12:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

C E R T I F I C A :

Que la señora MARIA JOSE GALEANO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.194.099 de Barranquilla (Atlántico), presto sus servicios personales en éste juzgado, desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en provisionalidad desde el 2 de septiembre de del 2019 (según Resolución N° 5° del 2 septiembre de 2019) hasta la fecha.

Que realiza a cabalidad las siguientes funciones:

- Elaborar autos de admisión, inadmisión y rechazo de demandas y demás autos de sustanciación e interlocutorios de los procesos a su cargo.
- Elabora proyectos de audiencia obligatoria de conciliación y de trámite y juzgamiento, proyectando con la juez la decisión final y asiste con ésta a audiencias que le corresponde, y radica dicha actuación en el software de gestión siglo XXI y/o en el TYBA.
- Atiende al público todos los lunes, relaciona los memoriales en el libro estipulado para ello; en el software de gestión siglo XXI y en el TYBA debidamente escaneados y los anexa al expediente respectivo.
- Foliar los expedientes que se encuentren para trámite a su cargo.
- Tramita los recursos interpuestos y proyecta la decisión respectiva.
- Registra las actuaciones que realiza en el software de gestión siglo XXI y el TYBA.
- Tramita acciones de tutela e impugnaciones de tutela, sustanciando los autos a que haya lugar dentro de las mismas y proyectando el fallo respectivo.
- Remite los procesos al Tribunal Superior, lo cual implica arreglarlos para que suban impecables al tribunal.
- Proyecta tutelas.
- Proyecta las consultas de los procesos de Pequeñas Causas Laborales.
- Relaciona en el libro radicador las actuaciones que se notifican por estado.
- Realiza las demás actividades delegadas por la Secretaria o la Juez.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los Veinte (20) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez.

Firmado Por:



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5335b968eeb798478e7e934761ed6e83dc5bc06137364a735f017b393
2583856

Documento generado en 20/01/2021 12:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

Versión formato

3

FT-GH-1824

Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia	Desde.	11/06/2020	Hasta.	
-----	------	---------------------	---	---	----------	--------	------------	--------	--

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Gestor III	Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							PC-GJ-3006	

Ubicación del empleo

Proceso(s)	Planeación, estrategia y control								
Subproceso(s)	Gestión jurídica						Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa					Dependencia:	Donde se ubique el empleo		

Propósito principal

Desarrollar las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.

Funciones esenciales

1. Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana y alta complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.
2. Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana y alta complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.
3. Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana y alta complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.
4. Elaborar conceptos de mediana y alta complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
5. Desarrollar estrategias y herramientas que faciliten la compilación de doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.
6. Brindar soporte jurídico al despacho, áreas o procesos, en temas relacionados con las funciones del área y cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo.
7. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Requisitos del empleo.

Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.								
NBC	Programas académicos.								
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA.								
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.								
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley								

Equivalencias

SI NO EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

Competencias Básicas u Organizacionales

1	Comportamiento Ético.	2	Comunicación Efectiva.
3	Trabajo en Equipo.	4	Adaptabilidad.
5	Orientación al Logro	6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.
7	Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando Ley de transparencia.	8	Herramientas Informáticas.
9	Gestión Documental.	10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12	Principios de la Función Pública. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).
13	Sistema PQRSF.	14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.
15	Régimen Procesal General	16	Derecho Constitucional
17	Derecho Probatorio	18	Hermenéutica Jurídica
19	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado	20	

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

Versión formato

3

FT-GH-1824

Año 2020 Versión de la ficha 0 1

Vigencia Desde. 11/06/2020 Hasta.

Identificación del empleo

Denominación del empleo: Gestor III Cód 303 Grado 03 Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL Código de la Ficha

Tipo de Empleo Carrera Administrativa Ubicación del empleo PC-GJ-3006

Ubicación del empleo

Proceso(s) Planeación, estrategia y control

Subproceso(s) Gestión jurídica Aplicación de la Ficha Niveles Central y Seccional

Superior inmediato: Quien ejerza la supervisión directa Dependencia: Donde se ubique el empleo

Competencias Funcionales

1	Derecho Aduanero	2	Derecho Tributario: Parte Sustantiva
3	Procedimiento y Sanciones	4	Derecho Tributario Internacional
5	Régimen Cambiario	6	Representación Extrajudicial y Conciliación
7	Derecho Comercial	8	Régimen Penal
9	Contencioso Administrativo	10	

Competencias Conductuales o Interpersonales

Nombre	Nivel	Nombre	Nivel
Comportamiento ético	4	Trabajo en equipo	3
Comunicación efectiva	3	Adaptabilidad	3

CONTROL DE CAMBIOS

Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio
0060	11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones

Barranquilla, 21 de mayo de 2021

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
E. S. D.

ASUNTO:

RECLAMACIÓN contra los resultados de NO ADMISIÓN por el no cumplimiento de los requisitos mínimos dentro de la convocatoria N° 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

Respetados señores:

ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.859.091 expedida en Barranquilla (Atlántico), y Tarjeta Profesional N° 277.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en la Convocatoria 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, OPEC 126572, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en el artículo 12 de decreto ley 760 de 2005, presento RECLAMACION frente a los resultados que la CNSC notificó el día 19 de mayo de 2021 respecto a la NO ADMISIÓN para continuar en el concurso de méritos por el supuesto no cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el artículo 1° de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020, en razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrita en el cargo de nivel Profesional denominado **GESTOR III, Grado 03 OPEC N°126572 Código 303**, en el cual los requisitos establecidos para postular al mismo a través de la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad (SIMO) son:

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. En este caso abogado.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

SEGUNDO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos para continuar en concurso y realizar las pruebas escritas, el resultado publicado por la plataforma el día miércoles 19 de mayo 2021 fue NO ADMITIDO y como observación señaló: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer; Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.*

TERCERO: Que consta en la hoja de vida certificación laboral expedida por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla donde se relaciona el periodo de tiempo laborado en dicho Despacho, el cargo desempeñado y se detallan de manera pormenorizada las funciones allí desempeñadas.

CUARTO: Que, ante la valoración por parte de la CNSC de cada una de las certificaciones laborales, registradas en el acápite de experiencia de la plataforma del SIMO, dicha entidad detallo lo siguiente: la primera certificación del periodo comprendido del 05 de abril de 2011 al 10 de diciembre de 2013 relacionó: *“la experiencia aportada es anterior a la fecha de grado (22/6/2016), por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección”.*

QUINTO: Que la Segunda Certificación del periodo comprendido del 09 de febrero de 2015 al 29 de abril de 2015, se detalla *“se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020.”*

SEXTO: Que la Tercera Certificación del periodo comprendido del 30 de abril de 2015 al 20 de noviembre de 2015 se detalla *“Se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020. Y la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo de un (1) año de experiencia profesional exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.”*

SEPTIMO: Que la Cuarta Certificación del periodo comprendido del 22 de junio de 2016 al 31 de marzo de 2017 se detalla “Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de grado, exigido por la OPEC.”

OCTAVO: Que la Quinta Certificación del periodo comprendido del 15 de febrero de 2018 al 18 de enero de 2021, fecha en la cual se expidió la misma se detalla “La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”.

NOVENO: En el presente caso, la CNSC, manifestó que no cumplía los requisitos mínimos de experiencia profesional en el cargo a proveer, según lo establecido en el artículo 1°, 1.3 NIVEL PROFESIONAL de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020 en el cargo de Gestor III código 303 grado 03.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que cumpla con los requisitos mínimos para continuar en la convocatoria N° 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572.

SEGUNDO: En consecuencia, se cambie mi condición de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la convocatoria 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572 y así continuar en concurso y proceder a la realización de las pruebas escritas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de los hechos y pretensiones anteriormente esbozadas es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 en el cual se establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

De lo anterior, se entiende por EXPERIENCIA PROFESIONAL, la adquirida con posterioridad al haber terminado el pensum académico de la respectiva Institución de Educación Superior, teniendo en cuenta las exigidas para dicha profesión o disciplina académica. Y por EXPERIENCIA RELACIONADA la adquirida en el ejercicio del empleo o actividades que la persona haya o esté desarrollando y que tenga funciones similares al cargo al cual aspira.

Al Respecto el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010 al referirse a qué se debe entender por experiencia profesional señaló:

*La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. **Empero, no se trata de que deba***

demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo. (Negrita fuera del texto)

Revisadas las consideraciones manifestadas por la CNSC al valorar los documentos arrimados en dicha plataforma del SIMO con el fin de acreditar los requisitos de experiencia exigidos en el empleo a proveer, se tiene que las mismas fueron imprecisas y no gozan de asideros y/o fundamentos por lo siguiente:

- A.** Es preciso mencionar, que respecto a las manifestaciones esbozadas por la CNSC respecto a las certificaciones relacionadas en los hechos 4 a 6, no existe ningún reparo por parte de la suscrita, pues se observa que para esas fechas no ostentaba el título profesional de abogada, pues el mismo lo adquirí hasta el 22 de junio de 2016 y con dichos documentos no se acreditaban los requisitos de experiencia profesional.
- B.** Así mismo, no hay reparo respecto a la certificación relacionada en el hecho 7, pues el mismo si fue tenido en cuenta como válido para el requisito mínimo de experiencia profesional.
- C.** Sin embargo, respecto a la certificación relacionada en el hecho 8, nótese que la entidad entró a realizar una valoración referente a que dicha experiencia fue adquirida en empleo de nivel no profesional y por tanto no podía ser validada como tal; desestimando totalmente que para la fecha en que fue expedida dicha certificación ya había adquirido el título profesional de abogada desde el 22 de junio de 2016 y que las funciones y actividades allí señaladas son similares al cargo que se aspira en el presente concurso de méritos referente al de GESTOR III.
- D.** Lo anterior, quiere decir que la CNSC, no realizó una debida valoración de los documentos adjuntos en dicha plataforma, pues no tuvo en cuenta la certificación en discusión expedida por la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla quien estableció claramente las funciones ejercidas por su empleada en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO y si bien es cierto, dicho cargo es de categoría no profesional pues al momento de postularse al mismo no se requiere título de abogado alguno; para la fecha de expedición de esa certificación ya se encontraba acreditada mi calidad de abogada y dentro del cual las funciones desempeñadas son claramente similares al del cargo que aquí se aspira.
- E.** Así las cosas, desestimar mi experiencia profesional y relacionada solo porque actualmente me desempeño en un cargo de categoría no profesional, cuando ya se encuentra acreditado mi título profesional y desempeñando funciones similares al cargo de GESTOR III, viola mi derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Nacional.
- F.** Pues dar una aplicación en tal sentido, como se realizó por parte de la CNSC, nos lleva a concluir que un servidor judicial que lleve al servicio del estado por 2, 5, 10 o hasta 20 años en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO, con título profesional de Abogado por ese mismo periodo, no pueda aspirar al cargo GESTOR III OPEC 126572, o a uno de iguales condiciones, solo porque el cargo en el cual se ha venido desempeñando es de rango no profesional, empero, aun existiendo certificaciones que demuestren que las funciones desplegadas en el mismo son en razón de su título profesional como abogado.
- G.** Que no es desconocimiento público, que en virtud de la congestión judicial que ha venido presentando la Rama Judicial en todo el País a largo de los años, dichos cargos allí establecidos tengan ciertas funciones, pero en la realidad deban llevarse otras, teniendo en cuenta el volumen de procesos judiciales y más aún cuando la persona está facultada para desempeñar dichas funciones, como es el caso cuando esta que se encuentra desempeñando el mismo es abogado (a).

Que de acuerdo a lo antes señalado y establecerse que no hay razón lógica para que la CNSC no tenga en cuenta el período de tiempo relacionado en el hecho 8, al considerar que esa experiencia es ejecutada en cargo de categoría no profesional y por tanto no puede ser tenida como tal, pues existen pruebas que permiten acreditar de manera suficiente y comprobada que el tiempo de servicio laborado en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en el período comprendido del 15 de enero de 2018 al 18 de enero de 2021 (fecha en la cual se expidió dicha certificación), la suscrita, ya ostentaba el título profesional de abogada y por tanto debe tenerse como experiencia profesional, independientemente que el cargo desempeñado sea denominado de Nivel No Profesional, pues debe tenerse en cuenta la fecha de obtención del título profesional y que dentro del mismo estoy desempeñando funciones propias de la carrera de abogada y similares al del cargo de GESTOR III al que aquí aspiro, lo cual fue plenamente acreditado por el Despacho Judicial en el que laboro actualmente.

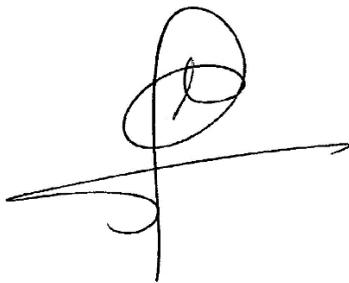
Por ello debe tenerse en cuenta para el computó de los tiempos de experiencia profesional, un total de 46.03 meses que representan 3 años, 8 meses y 3 días. (Ver tabla)

N° CERTIFICACION	CARGO	PERIODO		DIAS	TOTAL TIEMPO EN MESES ACUMULADOS	DESCRIPCION
		DESDE	HASTA			
1	DEPENDIENTE JUDICIAL	05/04/2011	10/12/2013	980	32.66666667	NO TÍTULO ABOGADA
2	AUXILIAR AD HONOREM	09/02/2015	29/04/2015	79	2.633333333	NO TÍTULO ABOGADA
3	AUXILIAR AD HONOREM	30/04/2015	20/11/2015	204	6.8	NO TÍTULO ABOGADA
4	ASISTENTE JURÍDICA	22/06/2016	31/03/2017	282	9.4	TÍTULO PROFESIONAL ABOGADA 22/06/2016
5	ESCRIBIENTE NOMINADO	15/01/2018	18/01/2021	1099	36.63333333	TÍTULO PROFESIONAL ABOGADA
TOTAL MESES					46.03333333	
TOTAL AÑOS					3.836111111	

PRUEBAS

- Certificación de fecha 07 de octubre de 2017 expedida por COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S. para el cargo de ASISTENTE JURÍDICA en el período comprendido del 22 de junio de 2016 al 31 de marzo de 2017.
- Certificación de fecha 18 de enero de 2021 expedida por la JUEZA QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el que se acredita el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en el período comprendido del 15 de enero de 2018 al 18 de enero de 2021.

Cordialmente,



ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO.
C.C.1.140.859.091 de Barranquilla



COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S.

RECUPERACIÓN DE CARTERA PARA ENTIDADES BANCARIAS
NIT. 9008409059

CERTIFICACIÓN LABORAL

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N°18.939.151 expedida en Agustín Codazzi Cesar, y T. P. N° 67.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal de la EMPRESA COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S., entidad externa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de la presente certifico:

Que la doctora **ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.140.859.091 expedida en Barranquilla y T.P. No. 277645 del C.S.J., laboró en esta entidad en el cargo de **ASISTENTE JURÍDICA** durante el período comprendido entre el 01 de Febrero de 2016 hasta el día 31 de Marzo de 2017; cumpliendo con el horario comprendido de Lunes a Viernes de 08:00am a 12:00m y 02:00pm a 06:00pm y Sábados de 08:00am a 12:00m.

Que durante su estancia en esta entidad, cumplió con funciones de revisión de expedientes en los diferentes despachos judiciales de esta ciudad y sus alrededores; así mismo, realizó la administración del sistema ICS en el cual se lleva la relación de todas las etapas de los procesos que la oficina jurídica maneja ante el Banco Agrario de Colombia y por último, llevó a cabo la elaboración y revisión de demandas singulares e hipotecarias y envió de correspondencia.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en Magangué, Bolívar a los Siete (07) días del mes de Octubre del año 2017.



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
Abogado Externo
BANCO AGRARIO - REGIONAL COSTA
Celular: 3106353677
Tele: (5)6888093

Calle 12 #27-57 Agustín Codazzi, Cesar. Cel. 3106353677 – Telefax:(095)6888093

EMAIL: Sauloliveros1@hotmail.com

Agustín Codazzi - Cesar



**LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

C E R T I F I C A :

Que la señora ADRIANA CRISTINA GARCIA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.859.091 de Barranquilla (Atlántico), presta sus servicios personales en éste Juzgado, desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en propiedad, desde el 15 de enero de 2018 (según Resolución N° 8 del 5 de diciembre de 2017) a la fecha.

Que realiza a cabalidad las siguientes funciones:

- Radica todos los procesos que ingresan al Despacho en el libro radicador, las organiza y las pasa a Secretaría.
- Elabora autos de admisión, inadmisión y rechazo de demandas, autos de admisión o inadmisión de contestaciones de demanda y demás autos de sustanciación e interlocutorios de los procesos ordinarios y ejecutivos laborales a su cargo.
- Elabora proyectos de audiencia obligatoria de conciliación y las de trámite y juzgamiento con el respectivo proyecto de sentencia en procesos ordinarios laborales, asiste a la juez en la realización de las audiencias que proyecta y radica dicha actuación en el software de gestión siglo XXI y/o en el TYBA.
- Tramita acciones de tutela e impugnaciones de tutela, sustanciando los autos a que haya lugar dentro de las mismas y proyectando el fallo respectivo.
- Admite y tramita los Despachos Comisorios de los que conoce el Despacho.
- Tramita el pago de las prestaciones laborales asignadas al Despacho.
- Atiende al público todos los miércoles, relaciona los memoriales en el libro estipulado para ello; en el software de gestión siglo XXI y en el TYBA debidamente escaneados y los anexa al expediente respectivo, y por último se los entrega al secretario o a la persona que lleva el proceso, debidamente foliados. Cuando se trata de recursos, excepciones, contestaciones y cualquier actuación que se presente con el fin de recorrer un traslado le pone en conocimiento de esto al secretario.
- Folia los expedientes que se encuentren para trámite a su cargo.
- Tramita los recursos interpuestos y proyecta la decisión respectiva.
- Registra las actuaciones que realiza en el software de gestión siglo XXI y el TYBA.
- Remite las impugnaciones de tutela al Tribunal Superior de Barranquilla, lo cual implica organizarlas para que suban impecables a este.
- Remite las tutelas de primera y segunda instancia tramitadas por el Juzgado a la Corte Constitucional para su respectiva revisión.
- Realiza las demás actividades delegadas por el Secretario o la Juez.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los Dieciocho (18) días del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez.

Complejo Judicial del atlántico, Carrera 44 No. 38-26 Piso 4, antiguo Edif. Telecom.
Teléfax: 3885005 EXT 2032. Correo Electrónico Lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553fc1d0e8fe291398aac17fcacaebbe4b439b05871fa2dc9a8ab9c1bac6112

Documento generado en 20/01/2021 11:56:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. 17 de junio de 2021

Señor(a) aspirante:
MARIA JOSE GALEANO PETRO
Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

RECVRM-DIAN-1220

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “*(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

A su vez, el párrafo primero del numeral 4.1 del Anexo 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020, dispone: “***La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones (...)***”.

Así mismo, el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente, establece:

2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.” (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 20 y 21 de mayo del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

(...) “se cambie mi condición de NO admitido a ADMITIDO dentro de la convocatoria 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572 dado que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020, para continuar en concurso”.
(...)

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.1. a 2.7 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de**

selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”.

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones*.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.

II. DEFINICIONES DE EXPERIENCIA Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se deben extraer las definiciones de Experiencia para este proceso de selección dispuestas en el numeral 2.1. del Anexo modificado parcialmente:

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

h) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

En línea con lo anterior, en el numeral 2.2.2. del Anexo modificado parcialmente, se dispuso la forma de certificar la Experiencia, así:

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas

de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. (...)
- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya. (...)

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	126572
Nivel:	Profesional
Denominación:	Gestor III
Código:	303

Grado:	3
Propósito del empleo:	Desarrollar las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.
Funciones del empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. 2. Brindar soporte jurídico al despacho, áreas o procesos, en temas relacionados con las funciones del área y cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo. 3. Desarrollar estrategias y herramientas que faciliten la compilación de doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos. 4. Elaborar conceptos de mediana y alta complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos. 5. Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana y alta complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos. 6. Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana y alta complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos. 7. Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana y alta complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000061%20de%2011-06-2020.pdf

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	Rama Judicial	Escribiente	2/09/2019	20/1/2020	16	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	No Válido
2	Rama Judicial	Sustanciadora	30/10/2018	1/09/2019	10	La experiencia acreditada NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC correspondiente a EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.	Válido
3	Rama Judicial	Escribiente	14/08/2017	29/10/2018	14	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	No Válido
4	Rama Judicial	Escribiente	22/09/2016	1/05/2017	7	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado (25/5/2017), por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	No Válido
5	Rama Judicial	Escribiente	13/08/2015	9/12/2015	3	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado (25/5/2017), por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo	No Válido

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Valido
						establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	

Total, meses valorados con documentos válidos
0.00

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **Experiencia**, y considerando su inconformidad relacionada con **los certificados laborales**, se hace preciso aclarar:

El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa *“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”*; así mismo indica que *“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”*.

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial en la Rama Judicial no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las reglas generales que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia al artículo 6, numeral 4° de la norma precitada, el cual establece de forma expresa y tácita que uno de los requisitos para participar en la Convocatoria es: *“aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”*, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de **EXPERIENCIA** para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente.

Cordialmente,



LIGIA JAQUELINE SOTELO

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: K. Franco

Revisó: MA. Parada



Bogotá D.C. 17 de junio de 2021

Señor(a) aspirante:

ADRIANA CRISTINA GARCÍA ALVARADO

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

RECVRM-DIAN-0573

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “*(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

A su vez, el párrafo primero del numeral 4.1 del Anexo 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020, dispone: “***La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones (...)***”.

Así mismo, el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente, establece:

2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.” (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 20 y 21 de mayo del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

“PRIMERO: Que se declare que cumpla con los requisitos mínimos para continuar en la convocatoria N°1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572.

SEGUNDO: En consecuencia, se cambie mi condición de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la convocatoria 1461 de 2020 Proceso de Selección U.A.E Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN para el empleo denominado GESTOR III, código 303 grado 03 con OPEC 126572 y así continuar en concurso y proceder a la realización de las pruebas escritas.

(...) Que de acuerdo a lo antes señalado y establecerse que no hay razón lógica para que la CNSC no tenga en cuenta el período de tiempo relacionado en el hecho 8, al considerar que esa experiencia es ejecutada en cargo de categoría no profesional y por tanto no puede ser tenida como tal, pues existen pruebas que permiten acreditar de manera suficiente y comprobada que el tiempo de servicio laborado en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en el período comprendido del 15 de enero de 2018 al 18 de enero de 2021 (fecha en la cual se expidió dicha certificación), la suscrita, ya ostentaba el título profesional de abogada y por tanto debe tenerse como experiencia profesional, independientemente que el cargo desempeñado sea denominado de Nivel No Profesional, pues debe tenerse en cuenta la fecha de obtención del título profesional y que dentro del mismo estoy desempeñando funciones propias de la carrera de abogada y similares al del cargo de GESTOR III al que aquí aspiro, lo cual fue plenamente acreditado por el Despacho Judicial en el que laboro actualmente.”

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.1. a 2.7 del Anexo modificado parcialmente,

serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos ***“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”***.

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones*.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del SIMO, es decir, la

aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.

II. DEFINICIONES DE EXPERIENCIA Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se deben extraer las definiciones de Experiencia para este proceso de selección dispuestas en el numeral 2.1. del Anexo modificado parcialmente:

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

h) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

En línea con lo anterior, en el numeral 2.2.2. del Anexo modificado parcialmente, se dispuso la forma de certificar la Experiencia, así:

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. (...)
- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de

2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya. (...)

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	126572
Nivel:	profesional
Denominación:	gestor iii
Código:	303
Grado:	3
Propósito del empleo:	Desarrollar las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. • Brindar soporte jurídico al despacho, áreas o procesos, en temas relacionados con las funciones del área y cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo. • Desarrollar estrategias y herramientas que faciliten la compilación de doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos. • Elaborar conceptos de mediana y alta complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos. • Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana y alta complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos. • Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana y alta complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

	<ul style="list-style-type: none"> Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana y alta complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000061%20de%2011-06-2020.pdf por Equivalencia de experiencia: Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000061%20de%2011-06-2020.pdf

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Valido
1	RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA	ESCRIBIEN TE NOMINAD O	15/1/2018	18/1/2021	39	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	No Valido
2	COBRANZA S SAÚL OLIVEROS S.A.S.	ASISTENT E JURÍDICA	22/6/2016	31/3/2017	6	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de grado, exigido por la OPEC.	Valido
3	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR AD- HONOREM	30/4/2015	20/11/2015	9	Se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020. Y la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo de un (1) año de experiencia profesional exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.	Valido

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Valido
4	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR AD-HONOREM	9/2/2015	29/4/2015	2	Se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020.	Valido
5	YAIR E. CARABALLO CASTRO	DEPENDIENTE JUDICIAL	5/4/2011	10/12/2013	32	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 22/6/2016, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	No Valido

Total, meses valorados con documentos válidos
18.70

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y considerando el objeto de su reclamación en cuanto al certificado correspondiente a Experiencia, se evidencia que:

Referente al folio 1 aportado para acreditar experiencia, se precisa que: El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa *“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”*; así mismo indica que *“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”*.



De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial en la Rama judicial Consejo Superior de la Judicatura no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

Por otro lado, referente al folio número 5 de experiencia se tiene que: Conforme a lo definido en el artículo 2.2.2, en el anexo de la convocatoria, es preciso indicar: *“para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional”* que para el caso en concreto corresponde al 2016-06-22.

De ahí que la validación de los folios de experiencia aludidos por el aspirante en YAIR E. CARABALLO CASTRO no pueden ser objeto de tipificación como experiencia profesional, por cuanto el ejercicio o desempeño de dicha labor fue adquirido con anterioridad a la fecha mencionada en el inciso anterior.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las reglas generales que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia al artículo 6, numeral 4° de la norma precitada, el cual establece de forma expresa y tácita que uno de los requisitos para participar en la Convocatoria es: “aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.



3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente

Cordialmente,



LIGIA JAQUELINE SOTELO

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: A. Garcia
Revisó: S. González



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1.946 REGISTRO ICFES No. 1202



CONFIERE EL TÍTULO DE

ABOGADA

A

ADRIANA CRISTINA GARCIA ALVARADO

C.C. No. 1.140.859.091 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

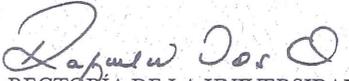
QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, A LOS 22 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2016


DECANA PURA DE LA FACULTAD
Acta No. 244

Libro No. 1-B


RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD

Folio No. 52

0003200

Registro No. 1874


SECRETARÍA GENERAL

Fecha 22 de junio 2016



92793245765